

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-007-2015-00396-01
Rad. Interno: 2019-0018-01

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día doce (12) de junio del año que avanza, a las tres de la tarde (3:00 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero de Raad', is written above the printed name.
CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL-. Radicado 1ª Inst. 54405-3184-001-2017-00014-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0017-01.

DEMANDANTE: NELLY MARÍA ÁLVAREZ GALVÁN a través de apoderado judicial.

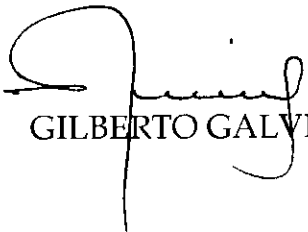
DEMANDADOS: MARÍA OFELIA TREJOS DE MUÑOZ, INGRID TATIANA MUÑOZ TREJOS, MARTHA LILIANA MUÑOZ TREJOS, LUDY KATHERINE MUÑOZ TREJOS y JAIME ANDRES MUÑOZ ÁLVAREZ en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS de JAIME MUÑOZ ARDILA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del citado señor.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.


GILBERTO GALVIS AVE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3103-001-2017-00226-01
Rad. Interno N° 2019-00128-01

Cucuta, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Las Patios, calendada 26 de abril de la presente anualidad, se advierte la ocurrencia de un hecho constitutivo de nulidad procesal, siendo imperioso decretarla.

ANTECEDENTES

El Condominio Puerto Madero, a través de apoderado judicial, promueve proceso verbal de resolución de contrato de obra por incumplimiento, en contra del señor Michael Fernando Reina Cuellar, y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

La juez de conocimiento a través del auto de fecha 6 de diciembre del año 2017 admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, y dispuso notificar a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P.

Agotados los trámites previstos el día 7 de febrero de 2018, se notificó a la Aseguradora Solidaria de Colombia a través de su apoderado judicial¹, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal; y, con relación al demandado Michael Fernando Reina Cuellar, se realizaron las diligencias para surtir la notificación personal a la dirección aportada por el demandante, allegándose el cotejado de la empresa de correo con la observación que la

¹ Folio 141 del C.1

dirección no existe², por lo que con posterioridad la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, luego mediante auto del 3 de abril de 2018³, el juzgado determinó no aceptar el emplazamiento y dispuso que se proceda a surtir el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico maifer_rey@hotmail.com, registrado en la demanda.

Seguidamente por la Secretaría del Juzgado con fecha 11 de abril de 2018, se envió la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección de correo electrónico del demandado⁴, y mediante comunicación calendada 27 de abril del mismo año, se envió la notificación por avisó a la misma dirección electrónica⁵, dejándose constancia en el expediente que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante aviso enviado al correo electrónico y que el demandado no contestó la demanda⁶; sin embargo, verificada la actuación se advierte que no se dejó constancia en el proceso que efectivamente se diera acuse de recibo a las comunicaciones enviadas, lo que implica una irregularidad en el trámite de la notificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, de lo cual se colige que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, será ilegal y consecuentemente contrario a dicho principio constitucional.

En aras de evitarse un derroche de jurisdicción, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, y poder continuar la actuación acorde con las normas que la rigen

En cuanto a la configuración de las nulidades procesales el artículo 133 de la norma procesal, señala: *"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que*

2 Folio 144 C-1

3 Folio 166 C-1

4 Folio 167 C-1

5 Folio 168 C-1

6 Folio 169 C-1

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00128-01

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

La notificación, es un trámite procesal que cristaliza el principio de la publicidad, en virtud del cual, las providencias emitidas por el operador judicial son comunicadas a las partes o a sus apoderados, a efecto de que queden debidamente enteradas de su contenido, y de ser el caso hagan uso de los medios de contradicción que la Ley consagra.

En criterio de la Corte Constitucional, *"las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta."*⁷

Ahora bien, en el presente caso luego de realizar el estudio de las actuaciones surtidas al interior del proceso, se advierte que el juzgado de instancia no surtió en debida forma la notificación del auto admisorio al demandado Michael Fernando Reina Cuellar, por cuanto no se encuentra soporte alguno que compruebe que el despacho corroborara que las citaciones remitidas por la secretaría al correo electrónico del demandado (maifer_rey@hotmail.com) fueron recibidas por el servidor, toda vez que solo se adjuntó al proceso la impresión del pantallazo donde consta que el e-mail fue enviado del correo del despacho judicial, pero no se certificó el acuse de recibo por el destinatario, comportando tal omisión una irregularidad capaz de nulitar el proceso, como quiera que la notificación no se realizó en la forma impuesta por el legislador, defecto que no puede ser subsanado en manera alguna.

Téngase en cuenta que en el trámite de notificación personal a la dirección de correo electrónico, el inciso 5 del numeral 3 del ARTÍCULO 291 del C.G. del P., dispone: *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario*

⁷ Corte Constitucional, sentencia C- 892 de 1999. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra.

ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”; y en lo pertinente a la notificación por aviso el artículo 292, señala: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”(Subraya fuera del texto)

En ese contexto, es notorio que el juez de conocimiento desatendió las reglas previstas por el legislador en lo pertinente a la notificación en la dirección electrónica, como quiera que no existe soporte alguno que confirme que el destinatario recibió efectivamente el mensaje de datos, lo que implica, que no está plenamente establecido que el iniciador certificara acuse de recibo, y por ende, frente a la ausencia del demandado durante el desarrollo del proceso, no es dable presumir que el solo envió de la citación o del aviso a la dirección electrónica es suficiente para tenerlo como notificado de la demanda.

Colofón de lo anterior, es la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual en aras de garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, se decretará la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, pero solamente en lo relacionado al señor Michael Fernando Reina Cuellar, debiendo reponerse por el *a quo* la actuación nulitada previo agotamiento de las herramientas procesales tendientes a la notificación del demandado. No obstante, se hace la salvedad de que las pruebas practicadas conservan su validez y tienen eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo previsto en el artículo 138 del Código General Proceso.

En consecuencia, la Suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al auto admisorio de la demanda solamente en lo relacionado con el demandado Michael Fernando Reina Cuellar, sin perjuicio de las pruebas practicadas dentro de dicha actuación que conservarán su validez y

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

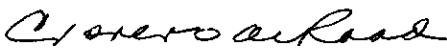
Rdo. Interno 2019-00128-01

tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

SEGUNDO: Ordenar al juez *a-quo* que renueve la actuación viciada conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, ordenar devolver el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

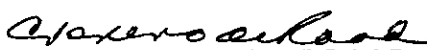
Ref. Rad: 54001-3153-007-2018-00114-01
Rad. Interno: 2019-0020-01

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día diecinueve (19) de junio del año que avanza, a las tres de la tarde (3:00 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-004-2018-00221-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0099-01.

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

DEMANDADA: SALUDVIDA E.P.S.

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada SALUDVIDA S.A. EPS, contra el numeral segundo (2º) del proveído calendado el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),¹ proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, que dispuso decretar las siguientes medidas cautelares: “...El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs, etc., la entidad demandada SALUDVIDA EPS,- en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA,

¹ Folio 2 cdno. copias

BANCO CORBANCA, BANCO GNB, BANCO SUMAMERIS, BANCO COOMEVA”, limitando dicha medida a la suma de \$2’378.051.695.5.²

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente, el apoderado de la entidad ejecutada SALUDVIDA S.A. EPS, en escrito del 06 de febrero de 2019,³ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado el 09 noviembre de 2018, precisando en síntesis, que los recursos depositados en las cuentas maestras de la entidad que representada no son de su propiedad, ni ingresan a su patrimonio (y por consiguiente no forman parte de la “prenda general de los acreedores”, razón por la cual, no pueden ser embargados en el curso de procesos ejecutivos que se adelante en su contra, así se trate de créditos provenientes de la prestación de los servicios de salud. Que la orden de embargo decretada va dirigida a unos recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, convertidos en inembargables bajo los parámetros legales y jurisprudenciales, basados en destinaciones de recursos que son de carácter público donde se encuentran contenidos conceptos parafiscales, Unidad de Pago Capitación -UPC- y del Sistema General de Participación -SGP-. Solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, dejar sin efecto la orden de embargo de las cuentas corrientes o de ahorros de SALUDVIDA S.A. E.P.S. y que manejen recursos del S.G.S.S.S., al ser inembargables.

² Folios 1-10

³ Folios 11-24

12

La Juez A-quo, en el proveído del veinticinco (25) de febrero de 2019, mantuvo lo decidido en el auto recurrido y en auto del cinco (5) de marzo hogaño, adicionado el anterior proveído, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.⁴

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 328 del Código General del Proceso, que el recurso de apelación es un acto procesal de impugnación de las providencias judiciales de primera instancia; es el mecanismo para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al convencimiento del Superior jerárquico la decisión del inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

De acuerdo al tema objeto de controversia, corresponde establecer en esta instancia, si efectivamente el Juzgador de primer grado incurrió en el desacierto que le enrostra el gestor, al haber decretado el embargo de dineros que provienen del sistema de seguridad social en salud, comoquiera que la orden de embargo decretada va dirigida a unos recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, convertidos en inembargables según los parámetros legales y

⁴ Folios 26 a 31 y 32

jurisprudenciales, cuyos recursos tienen el carácter público, de orden parafiscal, Unidad de Pago Capitación –UPC- y pertenecen al Sistema General de Participación –SGP-.

Desde ese punto de vista, debe advertirse desde ya que esta Sala en pronunciamientos anteriores se ha referido al tema y ha zanjado las distintas controversias que se han tejido sobre la materia, determinando que tales recursos son embargables siempre que la obligación que se ejecuta tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos, por eso pertinente resulta trasuntar lo dicho en proveídos de fechas 17 y 19 de octubre de 2018,⁵ entre otros, en donde se ha sostenido que: ciertamente, la regla general en esta materia, es que los recursos destinados al sistema General de Seguridad Social en salud son inembargables; sin embargo, ha sido la propia Corte Constitucional quien ha sostenido que la inembargabilidad no puede operar como regla sino como un principio y que como tal, no tiene carácter absoluto,⁶ admitiendo entonces, al momento de la aplicación de la normatividad que regula la materia, el empleo del régimen de excepciones establecido por la jurisprudencia constitucional entre las que se encuentra la de garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social.

Ahora, frente al tema de la inembargabilidad de los dineros que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la

⁵ Radicados 2º Inst. 0223-2018 y 0262-2018

⁶ Sentencia Corte Constitucional C-313 de 2014

Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de junio de 2018 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco sostuvo que: “...las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

“Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

“Por supuesto que el «Sistema General de Participaciones» no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“5.2.2.- En segundo orden, en que a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de

Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales».

“A su vez, los «Fondos de Salud», conforme al precepto 4º ejusdem, estarán conformados por las siguientes «subcuentas»: (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

“A la par, ha de señalarse que los «gastos» de la «Subcuenta de Régimen Subsidiado» son: (i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos. (ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos. (iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen. (iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del

14

valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial. (v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento. (vi) La financiación de los Programas De Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto. Y, (vii) la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

“Por demás, debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.

“ 5.2.3.- En tercer lugar, que existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

“Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del

SGP (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).”.

Más adelante la Corte, trasunta el criterio trazado por la Sala Penal de esa Corporación en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, en el cual dejó sentado, que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad de dineros incorporados en el presupuesto general de la Nación eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP. En esta ocasión la Sala Civil de la Corte Suprema acoge en su integridad el discernimiento que sobre el asunto hizo la Sala Penal de esa Corporación en la citada providencia.

A continuación, la Sala Civil resaltó del citado fallo que “...Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

“Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

“Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

“Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

“La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁸; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.⁹

⁷ La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁸ Recordó que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁹ Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.

“Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

“5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

“Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-

S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente,

en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados (destacado original)”.

Siguiendo de esta manera las directrices trazadas por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia transcrita, es factible colegir, que una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los dineros a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales.

Se confirmará entonces el auto objeto de impugnación con la prevención a la cual alude la jurisprudencia de la Corte Suprema de

justicia cuya puntualización debe seguirse ad litteram, prescindiéndose de la condena en costas al tenor de lo consagrado en el artículo 365-8 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y origen arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

**Ref.: Rad. No. 54001-3153-007-2019-00086-01
Rad. Interno. 2019-00135-01**

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido 23 de abril de 2019, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda presentada por Edwin Andrés Rodríguez Jaimes, a través de apoderado judicial, en contra de Suramericana Seguros de Vida S.A.

ANTECEDENTES

La parte actora promueve una acción popular estimando vulnerados los intereses colectivos del consumidor financiero por Suramericana Seguros de Vida S.A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, y el artículo 56 de la ley 1480 de 2011.

Mediante la providencia objeto de alzada el Juzgado de instancia rechazó la demanda por considerar que desde el punto de vista sustancial lo pretendido con la acción popular no guarda relación con garantizar la protección de derechos colectivos, como tampoco se reúnen los requisitos formales de la demanda, concluyendo que debe ser rechazada de plano.

Dentro de la debida oportunidad, el apoderado judicial del accionante impugnó la decisión argumentando que no es procedente rechazar in limine la demanda de acción popular, toda vez que no comparte el criterio del a quo al considerar que lo que se busca no es la protección de un derecho colectivo sino de índole individual, quien además desconoce que el artículo 90 del

Código General del Proceso señala que el rechazo de la demanda procede cuando el juez carece de jurisdicción o competencia, o en aquellos eventos en que la demanda no sea subsanada adecuadamente o dentro del término concedido, es decir, que la discusión debe darse en cuanto a los requisitos de admisibilidad de la acción, estimando que para este caso el rechazo de plano no está contemplado en la legislación.¹

Tramitada en debida forma la alzada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La acción popular, se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, la cual fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, esta acción constitucional tiene como finalidad la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, de manera que busca hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, y de ser el caso, restablecer las cosas a su estado anterior.

En efecto, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, consagra los requisitos de la demanda para promover una acción popular:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de las personas naturales o jurídicas, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

¹ Ver folios 48-52 cuaderno principal

A su vez, sobre la admisión de la demanda el artículo 20, señala que:
“Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

De manera que cuando falte uno de los requisitos previstos en la ley procede la inadmisión, lo que en otras palabra significa que el rechazo debe estar precedido de una orden para corregir las deficiencias, y solo cuando no sean subsanadas en debida forma, se abre paso el rechazo de la demanda.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 hace remisión expresa de los asuntos no contemplados en la ley, al Código de Procedimiento Civil o de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda, y remitiéndonos a lo previsto en el Código General del Proceso, en lo que respecta al estudio de la admisibilidad de una demanda, el artículo 90 ibídem, establece que el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, autorizándolo en igual forma de conceder la posibilidad al demandante de subsanar los motivos de inadmisión del libelo, so pena de rechazo, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales, pues de hacerlo quebrantaría el debido proceso y el derecho de acción de los actores, toda vez que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y al juez le está vedado exigir requisitos que no hayan sido previstos de manera expresa por el legislador.

En ese contexto, es evidente que en este asunto no era viable rechazar de plano la demanda, toda vez que correspondía realizar el estudio de admisibilidad con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el citado artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y de no encontrarlos cumplidos, debía inadmitirla indicándole al actor los vicios advertidos, concediéndole el término legal para que los subsane.

Acorde con lo expuesto, se concluye que en el sub judice el rechazo de la demanda no se ajusta al contenido de la normatividad aplicable, lo que implica ir en contravía de los presupuestos que la propia ley señala para el ejercicio de la acción popular, máxime que corresponde a una cuestión de orden constitucional.

Así las cosas, el hecho de que el juez de conocimiento de manera prematura interprete que el amparo deprecado no está orientado a proteger derechos e intereses colectivos, no lo faculta para rechazar de plano la demanda, siendo lo apropiado proceder a señalar los defectos que adolece con fundamento en la norma que consagra los requisitos que debe contener, otorgando al accionante la oportunidad de subsanar las deficiencias, es decir, darle el trámite que legalmente corresponde. Siendo ello así, se deberá revocar la providencia impugnada y, en su lugar, disponer que se proceda al estudio de admisibilidad de la demanda con apego a la ley.

En mérito de expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

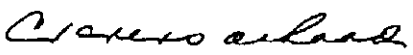
PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, que proceda a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

CUARTO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el asunto al juzgado de origen, para que proceda conforme lo indicado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada